



## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

Armenia, treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Acción: **POPULAR**

Radicación número: **63-001-33-31-002-2008-0137-00**

Demandante: **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA**

Demandado: **MUNICIPIO DE ARMENIA**

#### SENTENCIA No. 187

#### 1. ASUNTO

Cumplidas las etapas previstas en el presente proceso de Acción Popular, promovido por el señor **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO**, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, en primera instancia, dictará la sentencia que en derecho corresponda.

#### 1.1. LO QUE SE DEMANDA

Pretende la parte actora que la entidad demandada tenga en cuenta el mal estado y la amenaza de ruina de la antigua Estación del Ferrocarril de Armenia (Centro Histórico), pues el sitio está siendo objeto de invasiones, basurero público y centro de delincuencia. Esto para que actúe al respecto.

## 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte actora que la Estación del Ferrocarril es un bien inmueble que pertenece al municipio de Armenia y fue declarado monumento nacional mediante decreto No. 0746 del 24 de abril de 1996.

En la actualidad el inmueble se encuentra en mal estado, amenaza ruina, se ha convertido en guarida de maleantes. Causando con esto un deterioro notable de los bienes y convirtiendo el sector en una zona de alto riesgo de delincuencia.

## 1.3. NORMAS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN.

- Constitución Nacional: artículos 8 y 72
- Ley 397 de 1997 artículo 4º, 5º y 8º
- Ley 472 de 1998, en su artículo 4, literal f) y g).

## 1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por conducto de apoderado, el **municipio de Armenia** se hace presente en éste proceso, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por las razones que se resumen a continuación:

Expone que **es cierto que el inmueble demandado fue declarado patrimonio cultural**, tal y como se desprende del **decreto 0746 del 24 de abril de 1996**.

No es cierto que el conjunto de inmuebles que conforman la antigua estación del ferrocarril esté en estado de abandono, prueba de ello, son los predios donde funciona la Inspección Segunda y Tercera de Policía, contigua funciona la Biblioteca de Comfenalco y la Fundación Emmanuel y opera la Secretaría Municipal de Tránsito, en consecuencia, no es el conjunto sino una parte, específicamente al frente de la carrera 19-A que en su momento y al estar inutilizada fue sellada para evitar una indebida ocupación, pero clandestinamente fueron destruidos estos sellos. Se está socializando para la recuperación de predios, espacio público y zonas verdes, para hacer de ellos un buen uso.

La actual administración ha diseñado el Plan de Desarrollo el cual pasará a estudio del Concejo Municipal en las sesiones extraordinarias que se convocaron para el mes de mayo y así ejecutar proyectos, en el cual está incluido el proyecto para el inmueble de la antigua Estación el Ferrocarril de Armenia.

En el POT se incluyen los listados referentes a los bienes de interés cultural para lo cual se tiene que el inmueble demandado fue merecedor de esta clasificación. En Armenia se encuentran de conservación monumental, la Estación del Ferrocarril y Museo Quimbaya.

La alcaldesa actualmente adelanta un proyecto denominado "**Terminal Turístico y Cultural de la Estación**", el cual busca el aprovechamiento de una estructura existente, para generar una articulación del municipio con las dinámicas turísticas del Departamento. El proyecto actualmente se encuentra en etapa preliminar de formulación del Plan Maestro. Se busca de esta manera generar impactos positivos en el entorno. Sin embargo, se debe tener en cuenta los artículos 315, 339 y 352 de la Constitución Nacional.

La recuperación del predio mencionado hace parte de la función administrativa y de las prioridades de la señora alcaldesa, la cual debe obedecer a una planeación técnica jurídica y presupuestal para satisfacer las necesidades apremiantes de la comunidad.

No propuso excepciones.

## 2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el **09 de abril de 2008**, es admitida el mismo día (f.26). Se hacen las notificaciones de ley. Por auto del 13 de mayo de 2008, se citó a las partes para **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento (f. 106)** la cual fue desarrollada el 30 de octubre de 2008 y se suspendió por las razones allí expuestas, reanudándose el 28 de mayo de 2009; se declaró fallida por inasistencia del actor (f.158). Por auto del 6 de julio de 2009, se abre proceso a pruebas, decretándose las solicitadas por las partes y que se consideraron de trascendencia para el proceso por el Despacho (f.67) Finalmente, mediante auto del 24 de agosto de 2009, se corre traslado común a las partes para que aleguen de conclusión. Existe cuaderno de medidas cautelares.

### **3. ETAPA DE ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Demandante: Dice que de las fotografías se deduce el estado de abandono en que se encuentra el bien en litigio, se observan los asentamientos humanos allí instalados y la cantidad de escombros en el lugar.

Con el Informe que reposa en el expediente, se deduce que los hechos de la demanda son verdad y que existe apatía por parte de la Administración Local para solucionar el problema que afecta a la comunidad. Dice tener conocimiento que las inspecciones de policía y la comisaría de familia dejaron de prestar sus servicios en esa sede.

Atraca el CD aportado en la contestación de demanda pues de allí no se desprende ninguna solución al problema.

Sustenta que tanto para la comunidad como para los turistas, este sitio representa peligrosidad.

Según el álbum de fotografías y el concepto del Ministerio Público la mayoría de estos inmuebles se encuentran en mal estado.

Anexa página del periódico la Crónica, de fecha 4 de febrero de 2009, donde se prueba que la Fundación Emmanuel hace parte de los bienes inmuebles que conforman la estación y en el antro de delincuencia en que se está convirtiendo.

En este escrito hace las peticiones: 1. Que la administración cumpla con su obligación legal de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, 2. que esta protección se de, en lo concerniente a la conservación y a la rehabilitación de dicho patrimonio, al igual que la de su entorno, con el propósito de que sirva de testimonio de identidad cultural de la Nación, 3. que la administración preste vigilancia permanente y brinde seguridad en la estación del ferrocarril, 4. que se pague el incentivo.

#### **3.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Durante el término de traslado guardó silencio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el presente caso los presupuestos procesales se hallan satisfechos, esto es, la demanda en forma, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el derecho de postulación respecto de la entidad pública accionada; y además, no existen causales de nulidad que vicien lo actuado, por lo que es procedente entrar a dictar la sentencia de rigor en primera instancia.

### **LEGITIMACIÓN:**

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la presente acción puede ser interpuesta por cualquier persona (artículo 12 de la ley 472 de 1998).

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se encuentra radicada en el ente territorial demandado, dado que éste, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 311 de la C.P., le corresponde velar por el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, en armonía con el artículo 8 que dice que es obligación del Estado proteger las riquezas culturales de la Nación.

### **PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DE PROCEDENCIA PARA LA ACCIÓN POPULAR:**

Se tiene que los presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada,
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR**

El artículo 88 de la Constitución Política consagra una acción de rango constitucional denominada **acción popular**<sup>1</sup>, instituida como un mecanismo procesal con trámite preferencial, por medio del cual cualquier persona natural o jurídica, puede demandar del Estado en cualquier tiempo la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, tendiente a evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999, indicó que las acciones populares tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:**

¿Esta debidamente acreditada en el plenario la falta de mantenimiento, vigilancia, conservación y rehabilitación del conjunto de inmuebles que conforman la antigua Estación del Ferrocarril de Armenia Quindío, incluido su entorno?

¿El sector demandado tiene problemas de seguridad y salubridad públicas?

<sup>1</sup> Esta acción constitucional no es nueva en nuestro ordenamiento, pues la misma fue tratada en el Estatuto Civil Colombiano a través de los artículos 1005, 1006, 1007, 2358, 2359 y 2360 del Código Civil en defensa de los bienes y lugares de uso público, la seguridad de los transeúntes, el interés de la comunidad frente a obras nuevas que amenacen causar daño o ante el perjuicio contingente que pueda derivarse del delito, imprudencia o negligencia de cualquier persona y que pongan en peligro a otras.

De existir omisión por parte del Municipio de Armenia frente al tema planteado, se tiene que: ¿Dicha omisión vulnera los derechos e intereses colectivos demandados,

tal y como, defensa del patrimonio cultural de la Nación y la seguridad y salubridad públicas?

¿Existe relación de causalidad entre el hecho dañino y la violación a los derechos colectivos impetrados?

### **ANÁLISIS PROBATORIO:**

Reposa como prueba en el plenario:

- La demanda fue presentada el **9 de abril de 2008** y notificada el **día 15** del mismo mes y año.
- El **lote de terreno** donde se encuentra ubicada la Estación del Ferrocarril de Armenia **es de propiedad del municipio**<sup>2</sup>, de acuerdo al certificado de tradición visible a folio 7 y s.s. del C.I., correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 280-1189443.
- De acuerdo al **decreto No. 0746 del 24 de abril de 1996, "por medio del cual se declara Monumento Nacional el conjunto de las estaciones de pasajeros del ferrocarril en Colombia"**, se tiene que la Ministra de Educación Nacional asintió en esta declaratoria, facultada por el artículo 6 de la ley 163 de 1959. Como consecuencia, todas las restauraciones, refacciones, remodelaciones y las obras de conservación, protección y defensa se deben efectuar en todas las estaciones de ferrocarriles existentes, previo **permiso del Consejo de Monumentos Nacionales**.
- A folios 15 y s.s., obran registros fotográficos donde se muestra el escenario demandado, con una fecha en la parte inferior que enseña:

<sup>2</sup> En este folio de matrícula inmobiliaria se registra una compraventa del lote urbano donde se encuentra ubicada la Estación del Ferrocarril de Armenia, también se observa que hubo englobe, y acto de convencimiento (sic) de la empresa Colombiana de Vías Férreas FERROVÍAS al municipio de Armenia.

**1-04-2008.** En principio, no se podrían tener en cuenta<sup>3</sup>, sin embargo, su valoración no se hará de manera aislada sino en conjunto con todas las demás piezas del

proceso, en especial las pruebas recaudadas en el cuaderno de medidas cautelares y así el despacho entrar a concluir al respecto. A simple vista, se nota contaminación, asentamientos humanos, escombros y un pésimo estado de conservación.

- A folios 50 y s.s., se encuentra impreso el Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011 de Armenia, del cual se extrae la planeación general e integral a nivel local en los distintos puntos de desarrollo para el municipio. Uno de los programas que se observan, es el de cultura ciudadana y capital social, en donde se hace hincapié en la conservación del patrimonio cultural. Esto, para significar que el municipio cuenta con esa herramienta de gestión, la cual es obligatoria para cada ente territorial.

- En la **audiencia de pacto** de cumplimiento el actor popular dice que es falsa la recuperación de las bodegas, pues solo con posterioridad a la presentación de la demanda, se observa que se hicieron unos arreglos locativos, pero fue algo parcial. Ante lo esgrimido en diligencia por todas las partes intervinientes, dice **precisar su pretensión en**

<sup>3</sup> El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha dicho sobre el tema de las fotografías: "Para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el medio día del 15 de abril de 1998 y del camino en que quedó el automóvil en que se desplazaba el occiso después del accidente, las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicitó reparación, es decir, solo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron incorporadas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso. Por otra parte, unos periódicos que según la parte demandante corresponden a publicaciones realizadas en los periódicos *El Tiempo* y *El Espectador* No obstante, con estas pruebas, que demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente y la responsabilidad de la entidad demandada, no obstante, esos documentos carecen por completo de valor probatorio, porque se desconoce su autor, su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso judicial sino

una fuente testimonial, dado que carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular, porque no fueron suministradas ante un funcionario judicial, no fueron rendidas bajo la solemnidad del juramento, ni el comentador fue puesto a su disposición para C.P.C. o por el contrario, dice que tenía el derecho a reservarse sus fuentes" (Sentencia de 10 de junio de 2009. Exp. 73001-23-31-000-1998-01406-01 (48168). M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. acción de reparación directa). (Negrilla fuera de texto)

que se restaure y proteja el monumento o patrimonio de la Estación del Ferrocarril en su conjunto; de ello, se dio **traslado a la contraparte** quien manifestó no tener fórmula de pacto de cumplimiento. En ese instante, el abogado del municipio dice que para llevar a cabo las pretensiones del actor se debe contar con la propuesta planteada en el Plan de Desarrollo Municipal, el que necesita aprobación del Concejo Municipal; el proyecto integral para la recuperación se encuentra en manos del Ministerio de Cultura. A su turno, el Ministerio Público solicita al demandante que precise el peligro, ante lo cual expone que todavía hay personas asentadas en el lugar en litigio, es un sector inseguro, las instalaciones amenazan ruina.

- A folios 127 y s.s., el municipio de Armenia, en acatamiento de la orden impartida por el despacho, allegó copia del proyecto **"Terminal Turístico 24 horas", pendiente por desarrollar en la antigua estación del ferrocarril**, en concordancia con lo señalado en el **acuerdo 060 de mayo 30 de 2008**, Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011, con una inversión de **\$13.344.000.000 millones**, los que se ejecutarán en 3 etapas; recursos que se están gestionando con el Gobierno Nacional y con recursos propios. El municipio se encargó de planificar este proyecto e incluirlo en el POT 2008-2019.

- **CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR:** En este cuaderno se aprecia la diligencia de **visita practicada en el inmueble "Estación del Ferrocarril de Armenia"**, de fecha **19 de enero de 2008**, suscrita por una funcionaria de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, de donde se obtuvo: **i) En la diligencia estuvieron presentes:** el Inspector Segundo de Policía, la Comisaría Segunda de Familia, un empleado de la Secretaría de Gobierno Municipal, una Ingeniera de la Secretaría de Infraestructura Municipal, un funcionario del CLOPAD, dos agentes de Policía, una psicóloga de la Defensoría del Pueblo y la Defensora Pública Yolanda Espitia Peña; **ii) El recorrido se surtió no sólo en el Patrimonio Histórico y Cultural que hace parte del inmueble "Estación del Ferrocarril" sino que incluyó sitios aledaños**

**donde se encuentran** algunos asentamientos humanos y el lugar de descanso de indigentes de la ciudad; **iii) En el lugar donde antes funcionaban comisarías e inspecciones de policía se encuentra desocupado, objeto de invasión de indigentes u otro personal.** El lugar se encuentra en regulares condiciones, en la parte de atrás hay un asentamiento humano. La comisaría de familia y el Inspector 2° de policía dicen que el lugar era bastante peligroso y altamente inseguro; los agentes de policía manifiestan que en este sector es donde más se expende todo tipo de estupefacientes, sin que se pueda realizar un seguimiento porque las condiciones del lugar permiten que los delincuentes se escapen por el mencionado sitio; **iv) Se desplazaron para el asentamiento humano descrito anteriormente y se nota que esto es una reubicación realizada por la misma alcaldía de Armenia mediante oficio AM 1196 del 4 de julio de 2000. Este sitio cuenta con 12 cuartos cada uno con una dimensión de 2 metros cuadrados.** La mayoría de los que habitan allí son adultos mayores, no se encuentran menores de edad, comparten en común el sitio de cocina, baños, lavaderos y poseen todos los servicios públicos; **v) Este es un buen lugar para que los delincuentes se escapen de la persecución de las autoridades;** **vi) Seguido al asentamiento humano, separado por una reja, se encuentra el vagón donde funciona en una parte la Ludoteca Municipal y otra parte está destinada como taller donde se reparan muebles de la Secretaría de Gobierno;** según información recibida por las personas que se encuentran laborando en ese lugar y que hacen parte de la nómina de la Alcaldía. Este vagón se encuentra en buenas condiciones; **vii) Actualmente se encuentra vacío el lugar donde funcionaba la biblioteca de Comfenalco.** El sitio se encuentra en buenas condiciones y sólo existe un vigilante para todo el bloque. El lugar comprende dos pisos y el vigilante afirma que el sitio es peligroso por la soledad del lugar y la falta de Policía; **viii) Contiguo existe un vagón destinado a guardar materiales de la secretaría de infraestructura, tiene bastante humedad y depósitos de agua,** en general, se encuentra en malas condiciones; **ix) Frente a estos vagones, se encuentra la mitad de un vagón ocupado por las Oficinas de la SETTA y la otra mitad totalmente desocupado y abandonado;** **x) Sobre la avenida, el lugar que una época era destinado como lugar de detención, actualmente se halla completamente enrejado y sellado en la primera planta a fin de evitar que allí se ubiquen indigentes y se convierta en guarida de ladrones.** La ingeniera asistente informa que ella fue interventora del mantenimiento de fachada del lugar y que dichas obras fueron realizadas a mediados de **julio de 2008.** La segunda planta puede observarse que es una edificación completamente destruida; **xi) Por último se visitó el bloque: descrito como Fundación Emmanuel, inmueble comprendido**

**en 3 pisos, desde la entrada existen montañas de basura, parece un depósito de residuos sólidos en el centro de la ciudad.** No hay palabras para expresar lo que allí existe, el abandono total del inmueble dedicado a basurero municipal, es una guarida de más de 100 indigentes, es inexplicable lo que se encuentra en el lugar, cuando ingresaron a eso de las 9:30 a.m. todavía estaban durmiendo muchos de los indigentes sobre las basuras, otros consumiendo drogas y otros con elementos hurtados supuestamente la noche anterior; es bastante peligroso para la personas que transitan el lugar.

- **Estudio psicosocial realizado al alojamiento ubicado en la antigua estación del ferrocarril: i) El alojamiento esta construido en madera y piso de cemento rústico,** sumado a un ambiente de insalubridad y carencia de servicios públicos, por lo cual no cumple con las necesidades básicas que requiere un ser humano; **ii) Hay un hacinamiento crítico para albergar a 15 personas,** compuesta por una mujer y 14 hombres, los cuales se dedican a la mendicidad, reciclaje, agricultura y consumo de drogas; **iii) Las personas no están agremiadas ni cuentan con un manual de convivencia,** razón por la cual impera la Inseguridad pública y la delincuencia común, que está afectando de manera notable a los comerciantes, habitantes del sector y transeúntes que deambulan por esta localidad; **iv) Se aclara que existen dos espacios físicos motivo de la visita, uno, el alojamiento que está avalado por la alcaldía y otro, un espacio abandonado ubicado en la carrera 19 con calle 26, que sirve de sitio de paso para las personas de la calle,** el cual está ampliamente documentado en el álbum fotográfico que se anexa.

- A partir del folio 16 y s.s. del cuaderno de medida cautelar, se observan las fotografías tomadas de los sitios visitados, lo que ratifica la información transcrita.

- Se pueden cotejar las fotografías visibles a folios 15 y s.s. del cuaderno principal con la que se reporta a folio 21 del cuaderno de medidas, para concluir que: **i) el sitio mejoró en su apariencia, tal y como lo declaró en diligencia la ingeniera de infraestructura,** cuando expresó que fue la interventora para el arreglo de fachadas a mediados de julio de 2008; **ii) Que estas obras se surtieron gracias a la acción popular, pues la misma fue notificada el 15 de abril de 2008** y para el mes de **julio** de esa misma calenda, se habla de una intervención contractual al respecto. Aunado a que el proyecto que presenta la Alcaldía de Armenia con fines de recuperación y conservación del centro histórico y cultural, fue a raíz del **acuerdo**

**060 de mayo 30 de 2008** (Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011), es decir, gestiones administrativas posteriores a la notificación de la demanda.

- A folios 22 y s.s., se observa la parte interior de la antigua estación del ferrocarril donde funcionaba la biblioteca municipal a través de Comfenalco y la ludoteca, obteniendo que los espacios se encuentran en buen estado de conservación.

- El bloque donde funciona la Fundación Emmanuel se observa que está en pésimas condiciones.

- A folios 32 y s.s., reposa un escrito de la **Secretaría de Infraestructura Municipal**, de fecha **19 de enero de 2009**, por medio del cual se informa al despacho que la administración local ha visto la necesidad de recuperar el Centro Cultural y Metropolitano de la Estación y por ello ha incluido en el Plan de Desarrollo 2008-2011 el proyecto **"Terminal Turístico y Cultural de la Estación"** a través del subprograma de gestión de proyectos urbanos. En el año 2008 se destinaron recursos para atender las necesidades inmediatas que permitan el mantenimiento y recuperación del sector, inversión que se ve reflejada en las edificaciones 2, 3, 4, 5 y 7, sitios donde se realizaron obras civiles tales como: mejoramiento de fachadas, adecuación eléctrica de las bodegas, pintura de muros exteriores, limpieza y nivelación del lote ubicado entre las edificaciones 2, 3, 4 y 5, limpieza de la edificación 7 (bodegas), reconstrucción y pintura de las puertas de esas bodegas y sellado para evitar el ingreso de personas. Una vez revisadas las fechas de estas gestiones, se obtiene que las mismas han sido posteriores a la interposición de la acción popular que nos ocupa.

- Pese a los arreglos locativos que se describen por parte de la Secretaría de Infraestructura sobre el sector en litigio, se tiene que de acuerdo a la visita realizada en esa misma fecha por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, **la situación se encuentra inconclusa, ya que el sector en su conjunto sigue en estado de abandono, con descomposición social y evidenciando grados de peligrosidad para la comunidad**, lo que desenlaza que a la fecha, la conducta asumida por la administración local para mitigar el daño aceptado no ha sido suficiente, pues falta de otras medidas más eficaces y oportunas para cesar de manera definitiva la vulneración a los derechos colectivos impetrados, tal y como, la seguridad y salubridad públicas y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

- A folios 34 y s.s., se detalla edificación por edificación (de las que se aducen con arreglos locativos), describiendo el diagnóstico de cada una y las recomendaciones al respecto. En general, se dice que hay humedades en algunos de los inmuebles, pero que no comprometen su estructura, recomendándose realizar un recorrido de cubierta con el fin de asegurar las láminas y realizar mantenimiento a las canales de lámina; en la edificación No.6, se dice que se requiere cambiar algunos elementos de la cubierta. Las fotos de estos inmuebles se pueden apreciar a folios 42 y s.s..

- La **Secretaría de Gobierno Municipal de Armenia**, se pronuncia mediante oficio No. SGC-0124 del 22 de enero de 2009, con relación a la visita realizada sobre el conjunto de inmuebles demandados, para informar que: **i) en cuanto al orden público, los residentes del sector dicen que se vienen presentando un sinnúmero de atracos**, se observa la presencia de indigentes y de personas de la tercera edad dedicadas al reciclaje. **El espacio está lleno de monte y es oscuro en las noches**, situación aprovechada para dejar escombros y arrojar basuras, lo que genera inseguridad en el sector y facilita la comisión de hechos ilícitos; **ii) Se verificó que existen asentamientos irregulares, entre ellos, un alojamiento temporal con 15 familias**. La Comisaría Segunda de Familia reitera lo mismo que la Secretaría de Gobierno.

- El **Departamento de Policía del Quindío** se pronuncia mediante oficio del 21 de enero de 2009 manifestando que: **i) La edificación donde actualmente funciona la Secretaría de Tránsito Municipal, está totalmente descuidada; está siendo invadida por 15 familias, el sitio es oscuro y lleno de monte**, lo que genera que las personas arrojen basuras y escombros, además, es un sitio inseguro que se facilita para la comisión de hechos punibles; **ii) Por esta vía transitan muchas Patrullas de policía**, es jurisdicción tanto del CAI San Diego como de una Patrulla de Vigilancia comunitaria, las cuales realizan un trabajo preventivo y reactivo para garantizar la seguridad del sitio, pero sí es necesario una intervención interinstitucional, primero para ubicar al propietario del lote y coordinar un cerramiento y en segundo lugar, mirar la posibilidad de demoler la citada edificación para darle otro uso o temporalmente limpiarla y hacerle un cerramiento resistente.

- **Coinciden las pruebas en indicar que hay amenaza al derecho de seguridad y salubridad públicas**, tanto, para los habitantes del sector como para los transeúntes.

- Al **municipio de Armenia** se le requirió por parte del despacho con el fin de que se sirviera certificar cuál era el **estado actual del inmueble en litigio** y así cotejarlo con el informe rendido por la Defensoría del Pueblo, sin embargo, los términos transcurrieron en silencio.

- Con relación al CD aportado por el municipio de Armenia en la contestación de demanda, se tiene que se le dio publicidad mediante la diligencia programada para el día 5 de agosto de 2009, a la cual asistió **sólo** el actor popular, quien manifestó: **"(...) en el Plan de Desarrollo específicamente en lo que tenga que ver con la problemática planteada, pues no se observa nada que tenga que ver con lo pretendido, no se plantea una solución a la problemática que existe, el estado de abandono de la estación es visible. Desde la administración de Mario Londoño no se ha hecho nada a esa construcción. Todos los días se observa que está más deteriorada. El problema persiste, no hay una solución real al patrimonio cultural y a la conservación de éste como monumento nacional"**. De allí se desprende que al mes de agosto de 2009, las condiciones demandadas aun subsisten.

- Durante el término de traslado para alegar, el municipio de Armenia también guardó silencio.

## **RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:**

**1. ¿Esta debidamente acreditada en el plenario la falta de mantenimiento, conservación y rehabilitación del conjunto de inmuebles que conforman la antigua Estación del Ferrocarril de Armenia Quindío?**

**¿El sector demandado tiene problemas de seguridad y salubridad públicas?**

Con fundamento en los hechos probados, se logra concluir que a la fecha, el sector donde se encuentra ubicada la antigua Estación del Ferrocarril de Armenia y los inmuebles que la conforman, tiene problemas de:

- **Seguridad y salubridad públicas:** Toda vez que se demostró que el sector es inseguro por los altos grados de peligrosidad en cuanto la delincuencia y la descomposición social que existe. En ese lugar se expende y consume estupefacientes y demás sustancias alucinógenas. También hay grupos de indigencia. Por las condiciones morfológicas y de abandono del lugar, se tiene que

se facilita para cometer ilícitos o huir de las autoridades cuando ejercen funciones de persecución. Hay asentamientos humanos ubicados en algunas de las edificaciones que conforman el lugar, donde se evidencia desaseo, la presencia de basuras y escombros, lo cual no compagina con la salubridad pública de las personas que allí se alojan y el medio ambiente en general.

- **Defensa del patrimonio cultural de la Nación:** Quedó probado que la Estación del Ferrocarril de Armenia es patrimonio cultural de la Nación, pues fue declarado Monumento Nacional mediante el decreto No. **0746 del 24 de abril de 1996**; pese a ello, se logró establecer dentro del plenario que su nivel de mantenimiento y conservación no es el mejor, ni el más adecuado, pues falta gestión al respecto para evitar su deterioro. Quedó esclarecido que en las edificaciones hay problemas de humedad, las cuales necesitan ser atendidas antes de que se perturbe la estructura de las mismas.

- El lugar demandado debe ser objeto de limpieza, restauración y de la implementación de medidas adecuadas para garantizar la presencia de autoridades competentes que vigilen y controlen el orden público, brindando a la colectividad un ambiente seguro y salubre.

- Así las cosas, no se puede hablar de hecho superado cuando la Secretaría de Infraestructura dice que en uno de los inmuebles se arreglaron fachadas y se hizo limpieza, pues el entorno y el conjunto de inmuebles muestran que estas acciones no fueron suficientes para cesar la vulneración de derechos colectivos aquí debatidos. Como tampoco cuando se dice que a través del acuerdo No. **060 de mayo 30 de 2008** (Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011), la administración local tiene por desarrollar en el sector un proyecto denominado "**TERMINAL TURÍSTICO 24 HORAS**", ya que dicho programa está supeditado a las 3 etapas que se enuncian más la recolección de los recursos económicos necesarias para ejecutar las obras. Con ello, se deja sentado que la realidad actual del sector amerita de manera urgente que se vayan surtiendo actividades que mitiguen el daño reconocido por parte de la entidad demandada, para evitar a futuro daños mayores frente a la población circundante y transeúnte y frente a los inmuebles en sí, por el deterioro que no da espera.

**2. De existir omisión por parte del Municipio de Armenia frente al tema planteado, se tiene que: ¿Dicha omisión vulnera los derechos e intereses**

## **colectivos demandados, tal y como, defensa del patrimonio cultural de la Nación y la seguridad y salubridad públicas?**

Como se dijo anteriormente, se tiene que gracias a la interposición de la acción popular de la referencia, la entidad territorial inició trámites administrativos y contractuales en pro de la defensa de los bienes patrimoniales de la Nación para procurar su limpieza y mantenimiento, pese a ello, las acciones ejercidas aún no se tornan suficientes, por lo tanto, falta complementar esta iniciativa y así lograr restaurar el orden jurídico y social que se viene tratando. Es decir, **si hubo omisión inicial** por parte del Municipio de Armenia frente a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y de los derechos a la seguridad y salubridad públicas y ahora lo que falta, son acciones pertinentes y permanentes para cesar la vulneración aludida de manera definitiva.

Ante ello, pasa el despacho a aclarar los conceptos de los derechos colectivos en juego:

- **PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION - Declaración de monumento nacional o bien de interés cultural: competencia del Ministerio de Educación**

El Consejo de Estado, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicada bajo el número: 52001-23-31-000-2005-00213-01(AP), Actor: EDGAR BASTIDAS URRESTY y Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ha indicado:

<sup>4</sup> Tal y como se desprende del escrito de contestación de demanda y de las pruebas debidamente recolectadas.

"El artículo 72 de la Constitución Política dispone: (...) El Estado es responsable de la defensa del patrimonio cultural de la Nación, así como de la declaración de los bienes materiales e inmateriales o cualquier expresión de tipo artístico o cultural que puedan considerarse de interés cultural, según lo expidió la Sala en Sentencia de 31 de mayo de 2007, en que se refirió a la protección y defensa de bienes catalogados como patrimonio cultural de la Nación. Estos mandatos encuentran concreción en la ley 397 de agosto de 1997, que, según lo dispuesto en su artículo 8º, le atribuye la responsabilidad de realizar la declaración de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional, así como del manejo de unos y otros). Síguese de lo expuesto, que la declaración de Monumento Nacional o de Bien de Interés Cultural Artístico o de Patrimonio Cultural de la Nación, así como el manejo de tales bienes materiales o

inmateriales, o cualquier tipo de expresión cultural, corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos". (Negrilla fuera de texto)

- **SEGURIDAD PUBLICA - Derecho colectivo**

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01478-01(AP), Actor: CARLOS ALBERTO RAMIREZ ROA, ha manifestado:

"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de **seguridad**; el mismo ha sido tratado como integrante del concepto de orden público y se ha concretado en las obligaciones que tiene el **Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad**. En relación con su protección, la Carta Constitucional ha determinado que, por tratarse de derechos colectivos, la misma se debe hacer acudiendo a las acciones populares. La seguridad pública es, entonces, un derecho colectivo cuyo contenido general implica, entre otros aspectos, la prevención de accidentes naturales y las calamidades humanas. La seguridad pública comprendida, como se dijo, dentro del concepto de orden público, no se agota en el desempeño de una "policía de seguridad" que solo estaba **disturbios o sublevaciones**, y que identificaba el concepto de orden público con un deber genérico de abstención frente a derechos individuales, sino que se extiende a otro tipo de actividades, encaminadas a garantizar unas condiciones mínimas para la vida en sociedad. De acuerdo con lo dicho, el contenido de la seguridad pública es bastante amplio, puesto que comprende tanto las actividades encaminadas a prevenir accidentes naturales y calamidades humanas, como las típicas tareas de policía administrativa circunscriptas a evitar disturbios o sublevaciones, e incluso, el desarrollo de cualquier actividad tendiente a hacer cesar las circunstancias que vulneren las condiciones mínimas de seguridad de las que debe gozar la comunidad". (Negrilla fuera de texto)

SALUBRIDAD PÚBLICA:

La máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha expuesto con relación al tema:

"Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera puntual la salubridad pública. Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por y garanticen su salud en este orden de ideas, puede centrarse en la infraestructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que la primera se refiere al estado y la segunda a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se trata entonces de una relación comunidad / bienes y/o comunidad / organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a éste derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada, se insiste, no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de éstos. Si se hace referencia al acceso, se exige que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios"<sup>5</sup>.

¿Existe relación de causalidad entre el hecho dañino y la violación a los derechos colectivos impetrados?

El despacho presenta la tesis de que se configuró la relación de causalidad entre la omisión y los hechos demandados, surtidos en el inmueble donde funciona la antigua Estación del Ferrocarril de Armenia, con la vulneración de los derechos colectivos impetrados. Todo ello se respalda en lo esgrimido en esta providencia, cuando se presentan los hechos probados.

La misma entidad demandada acepta el problema, entre otras, cuando expresa en la contestación de la demanda (ver folios 43 y s.s.): **"TERCERO: No es cierto, pues no es todo el conjunto de inmuebles que conforman la estación del ferrocarril toda vez que todas no están abandonadas (...) por tanto no es el conjunto sino una parte específicamente al frente de la cra 19ª que en su momento y al estar inutilizada fue sellada para evitar una indebida"**

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, (19) de abril de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP)

Esta idea se enlaza con:

El hecho de que posterior a la demanda, la Ingeniera de la Secretaría de Infraestructura, sirvió de interventora para el contrato que la alcaldía de Armenia suscribió, con el objeto de arreglar las fachadas y hacer limpieza sobre el inmueble perteneciente a la Estación del Ferrocarril ubicado al frente de la carrera 19.

Aunado a lo anterior, se tiene que el tema de recuperación de estos inmuebles que conforman el **Monumento Nacional**, fueron objeto de gestión administrativa, tal y como el Plan de Desarrollo, adoptado mediante acuerdo 060 de mayo 30 de 2008. Y es que la **ley 397 de 1997**, es muy clara en señalar que cuando se trata de bienes que se constituyen en patrimonio cultural de la nación, dentro de la política estatal, entendida esta como aquellas actividades que debe ejercer la célula territorial a la cual pertenezca, deben tener como objetivo principal respecto de estos, la protección, conservación, rehabilitación de dichos inmuebles, con el fin de cumplir con la divulgación de dicha característica, que permita la identidad cultural nacional.

Y en el caso en concreto, se ve vulnerado no solo este precepto legal, sino los derechos colectivos aquí invocados, dado el estado de abandono en que se encuentra cada una de las estructuras que componen dicho patrimonio cultural de la Nación, máxime si se tiene como base el informe presentado por la Defensoría Regional del Pueblo, resultando inconcebible la actitud de indiferencia frente a los mismos de la administración municipal y por que no del Ministerio de Cultura, que es el encargado de velar por el manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Pero aún cuando tal como lo refiere la accionada, la recuperación del inmueble estar inmersa dentro del Plan de Desarrollo municipal, las gestiones tendientes a su recuperación no se han visto en el discurrir del proceso por lo que se hace necesario ordenar su ejecución a través de este medio judicial.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar en esta oportunidad que de acuerdo al oficio remitido por la Secretaría de Gobierno y convivencia en el lugar objeto de la AP, se vienen presentando un sin número de atracos callejeros a los residentes y a los transeúntes, además de la presencia de indigentes (reconforma el informe presentado por la D.P.), y personas de la tercera edad, dedicadas al reciclaje. Así

mismo se verificó por parte de esta dependencia municipal la existencia de 15 alojamientos temporales en el cual están reubicadas 15 familias, lo que es corroborado por el Departamento de Policía de esta localidad departamental, mediante oficio del 21 de enero del año que transcurre, en donde manifiesta además que es un espacio lleno de maleza y oscuro por lo que se constituye un riesgo para la seguridad ciudadana para quienes transitan por allí.

Esto indica entonces, que en efecto, se repite, existe en el sector, no solo un abandono a las piezas culturales, sino que las mismas sufren de insalubridad pública, lo que las hace de imposible acceso a la población local y turística.

Así las cosas, mal haría este despacho judicial en ordenar solo la restauración de las locaciones que componen la Estación del Ferrocarril de esta localidad, pues es evidente que nada se haría con dicha restauración si las condiciones de seguridad y salubridad no permiten su visita.

Con lo anterior colofona el despacho que el Municipio de Armenia, además de ejecutar las obras tendientes a la recuperación y restauración de los inmuebles que componen la Estación del Ferrocarril deberá **INICIAR** acciones de mantenimiento de las zonas verdes-naturales que existen en el sector, valga decir, todos aquellos espacios en donde se encuentre maleza y demás, deberá en un interregno de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, limpiar y cortar las mismas, de tal suerte que permitan no solo una buena imagen visual, sino también el tránsito SEGURO de personas.

Así mismo, en dicho lapso deberá el Municipio de Armenia, desalojar a las personas que habitan todos y cada uno de los inmuebles que componen la Estación del Ferrocarril e implementaran algún tipo de seguridad que no permita nuevamente el acceso de éstas a aquellas.

Respecto de los asentamientos existentes en el sector, deberá el Municipio de Armenia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia **REUBICAR** cada una de estas familias, en otro sector o barrio de la ciudad, de tal suerte que la zona donde se encuentra la Estación del Ferrocarril de Armenia, quede desprovista de cualquier asentamiento o albergue temporal en sus alrededores, para que ello contribuya a la misma seguridad del sector.

**En conclusión.** Para el despacho resulta apodíctico el material probatorio existente dentro del presente proceso respecto de la vulneración de los derechos colectivos invocados, pues el Municipio de Armenia, no logró desvirtuar con hechos ciertos y contundentes, su actuar negligente e indiferente frente a un conjunto de bienes proclamados patrimonio cultural de la nación, razón que llevará a este despacho a ordenar la ejecución de las obras tendientes a la recuperación de todas las estructuras y alrededores que componen dicho monumento histórico de la ciudad.

Así las cosas, deberá el Municipio de Armenia en un Interregno no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, contratar la ejecución de obras tendientes a la **RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN** de los inmuebles que componen la estación del ferrocarril, sin que los mismos sufran mayores alteraciones de tipo arquitectónico que puedan dañar su estatus de monumento histórico nacional.

Téngase en cuenta que cuando se ordena la **RECUPERACION**, se trata también de todos los alrededores de la Estación del Ferrocarril, para lo cual deberán ejecutarse acciones de mantenimiento de todas las zonas verdes, sobre las cuales se deberá limpiar y cortar la maleza existente, de tal suerte que permitan no solo una buena imagen visual del lugar, sino también el tránsito **SEGURO** de transeúntes. Obra esta que deberá ejecutarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, en dicho lapso deberá el Municipio de Armenia, desalojar a las personas que habitan los inmuebles que componen la Estación del Ferrocarril, impidiendo que los mismos reincidan en la estadía de ellos en ésta. Así mismo y después de esta labor, se limpiará y acondicionará los inmuebles para su fin turístico.

Se deberá **REUBICAR** cada una de estas familias, que tienen su asentamiento en este lugar, de tal suerte que la zona donde se encuentra la Estación del Ferrocarril de Armenia, quede desprovista de cualquier asentamiento o albergue temporal en sus alrededores, para que ello contribuya a la misma seguridad del sector, obra que se ejecutará en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, la señora Alcaldesa del Municipio de Armenia o quien haga sus veces deberá, como primera autoridad policiva de este ente territorial, implementar

presencia policiva **permanente y continua**, para garantizar de manera efectiva la seguridad en este sector de la ciudad.

Las anteriores obras deberán ser verificadas por el Comité de Verificación Ad-Honorem de que trata la ley 472 de 1998, que para el sub lite, estará compuesto por el accionante, el señor Subdirector de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia en representación del ente territorial, el señor Personero Municipal y la señora Defensora del Pueblo o el delegado que ella indique.

Este comité deberá entregar un **informe bimensual** de las obras que se adelante, informe que deberá ser remitido por el delegado del Municipio de Armenia.

#### **LA CONDENA POR EL INCENTIVO:**

Determina la Ley 472 de 1998, en sus artículos 34 y 38, que próspera la sentencia, deberá condenarse a la entidad demandada al pago del incentivo a favor del actor, en una suma que irá desde los 10 a los 150 S.M.L.M.V.

Teniendo en cuenta que habrán de prosperar las pretensiones de protección de los derechos colectivos, habrá igualmente de concederse el incentivo, el cual será fijado por el despacho en la suma equivalente a los 10 S.M.L.M.V.

#### **LA CONDENA EN COSTAS:**

No habrá condena en costas porque no se evidencia temeridad, mala fe o conductas dilatorias de ninguna de las parte del presente proceso, ya la parte vencida se dedicó de forma exclusiva al ejercicio del derecho de contradicción o defensa, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el Municipio de Armenia se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la **DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA**.

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENÁSE** al Municipio de Armenia lo siguiente:

a. Que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, inicien y lleven a su culminación, las obras tendientes a la **RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA** de los inmuebles que compone la Estación del Ferrocarril y que hacen parte del llamado monumento histórico nacional, sin que las mismas sufran alguna alteración de tipo arquitectónico.

b. Que dentro de un interregno de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, **INICIAR** acciones de mantenimiento de las zonas verdes que existen en el sector, es decir, que todos aquellos espacios en donde se encuentre maleza y demás, deberá limpiar, podar y cortar las mismas, de tal suerte que permitan no solo una buena imagen visual, sino también el tránsito **SEGURO** de las personas.

c. Que en dicho lapso deberá el Municipio de Armenia, **DESALOJAR** a las personas que habitan todos y cada uno de los inmuebles que componen la Estación del Ferrocarril e **IMPLEMENTARAN** algún tipo de seguridad que no permita nuevamente el acceso de éstas a aquellas.

d. Que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deberá **REUBICAR** cada una de las familias que tienen su asentamiento en este lugar, de tal suerte que la zona donde se encuentra la Estación del Ferrocarril de Armenia, quede desprovista de cualquier asentamiento o albergue temporal en sus alrededores, para que ello contribuya a la misma seguridad del sector.

e. Que a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora Alcaldesa del Municipio de Armenia o quien haga sus veces deberá, como primera autoridad policiva de este ente territorial, implementar algún mecanismo que garantice la presencia policiva **permanente y continua** en el sector objeto de acción popular (Antigua Estación del

Ferrocarril), con el fin de propender a la seguridad y tranquilidad de quienes transitan por el sector.

**TERCERO: CONDENASE** al municipio de Armenia, a pagar al accionante JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, la suma equivalente a los **DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

**CUARTO: En consecuencia de lo anterior, CONFÓRMESE** un Comité de Vigilancia, para la verificación del cumplimiento de la Sentencia, el que estará integrado por el demandante, el señor Subdirector de la Oficina de Infraestructura del Municipio de Armenia como delegado del Municipio, el señor Personero Municipal y la Defensora del Pueblo o el delegado que ella indique, quienes deberán rendir un **informe bimensual** respecto del adelanto de las obras a ejecutar.

**QUINTO:** No se condera en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, y previas las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI y libros de control de este Despacho archívese el expediente.

**SÉPTIMO:** Para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría remítanse las copias pertinentes a la Defensoría del Pueblo. De una vez se autoriza la expedición de las copias auténticas que las partes soliciten de la presente providencia (artículo 115 y concordantes del C.P.C.).

Notifíquese y Cúmplase.

**NINEYI OSPINA CUBILLOS**  
**JUEZ**